



**CARTELERA VIRTUAL**  
**PÁGINA WEB**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 175-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 175-2023-TCE**

**TEMA:** Denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por sus propios derechos, en contra del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, por infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral  **acepta la denuncia propuesta**, declara la responsabilidad del denunciado e impone las sanciones previstas en la normativa electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto de 2023, las 12h06. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales, y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. CD y DVD que contiene el audio y video respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizado en la presente causa el 14 de agosto de 2023.
- c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 14 de agosto de 2023 dentro de la presente causa.
- d. Documento ingresado el día 14 de agosto de 2023, a las 17h27, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: [mariogodoyn@gmail.com](mailto:mariogodoyn@gmail.com), con el asunto: “**Causa 175-2023-TCE**”, mediante el cual señala “*En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de prueba y alegatos del día de hoy, adjunto la ratificación de todo lo actuado dentro de la referida audiencia. (...)*”, al mail anexa un (01) archivo en formato PDF.

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de junio de 2023, a las 15h11, “... se recibe del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas...”. (fs. 10)

GARANTIZAMOS  
*Democracia*





**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

Una vez analizado el escrito se advierte que, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, comparece por sus propios derechos, y señala "(...) *esta denuncia por presunta infracción electoral la propongo en contra del siguiente acto: - Orden judicial en materia de garantías constitucionales donde se admite la petición de medidas cautelares dictada por el señor **JHON ERIK RODRÍGUEZ MINDIOLA**, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, el pasado 9 de junio de 2023 a las 15h49 (...)*". (fs. 5-7 vta)

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 130-10-06-2023-SG**, de 10 de junio de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **175-2023-TCE**, en primera instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 09-10)
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia, el 12 de junio de 2023, a las 09h15, compuesto por un (01) cuerpo, en diez (10) fojas. (fs. 12)
4. Con auto dictado el 12 de junio de 2023, a las 12h06, este juzgador dispuso que: el denunciante aclare y complete su denuncia, al efecto: **i)** Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3, 4, y 5, del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada; **iii)** que tenga en cuenta que, la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse a la denuncia; previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento las copias simples carecen de eficacia; la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse a la denuncia; previniéndole que, de acuerdo al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia electoral, las copias simples carecen de eficacia; **iv)** En cuanto al pedido de auxilio de prueba, el mismo deberá estar sujeto al inciso segundo del artículo 245.2 y los artículos 78 y 138 del Reglamento. (fs. 13 -14 vta)
5. Con escrito de 14 de junio de 2023, a las 10h13, ingresado a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en tres (03) fojas, y veintinueve (29) fojas como anexos, aclara la denuncia presentada conforme a lo dispuesto; el escrito y sus anexos ingresaron a este despacho, el mismo día, mes y año a las 10h45. (fs. 50-52 vta)
6. Con auto dictado el 15 de junio de 2023, a las 14h06, en lo principal dispuse: **i)** admitir a trámite la presente causa; **ii)** citar al denunciado abogado Jhon Erik Rodriguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente; en el lugar señalado para el efecto por el denunciante, esto es "(...) *en su despacho ubicado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

del Guayas, ubicada en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, en las calles Dr. José Cevallos Ruiz y Abdón Calderón (...); **iii)** Se señaló para el **05 de julio de 2023 a las 10h30,**; **iv)** Tomar en cuenta la prueba presentada y anunciada por el denunciante; y, **v)** Oficiar al titular de la Defensoría Pública, y al Comandante de la Policía Nacional. (fs. 55 - 57)

7. Con auto dictado el 16 de junio de 2023, a las 14h26, emití Fe de Erratas sobre el auto de admisión de 15 de junio de 2023, por cuanto se hizo constar en su parte inicial "15 de junio de 2022.- Las 14h06."; siendo lo correcto: "15 de junio de 2023.- Las 14h06.", por lo que dispuse corregir el error de forma y que se mantenga en firme todo lo dispuesto y actuado en el mencionado auto. (fs. 66 - vta)
8. El 20 de junio de 2023, con Oficio Nro. DP-DP17-2023-0206-O, la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, designa al doctor Paúl Guerrero como defensor público dentro de la presente causa. (fs. 72)
9. Conforme la razón de imposibilidad de citación, de 19 de junio de 2023, el señor David Antonio Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de admisión de 15 de junio de 2023, y luego de haber realizado las averiguaciones, le informaron que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, se encontraba con permiso médico de 15 días, por lo que le fue imposible proceder con la citación. (fs. 75-76)
10. Según razón de notificación de 19 de junio de 2023, ha sido imposible proceder con la notificación del auto de 16 de junio de 2023, que contiene la fe de erratas con la que este juzgador corrige el error de forma sobre el auto de admisión de 15 de junio de 2023, conforme consta en el boletín de notificación por el notificador citador del Tribunal Contencioso Electoral, señor David Antonio Bolaños Naranjo (fs. 78-79)
11. Con auto dictado el 29 de junio de 2023, a las 15h06, en lo principal dispuse que: **i)** El denunciante en el término de dos (02) días, precise nueva dirección donde se citará al denunciado, **ii)** Se suspende la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para el 05 de julio de 2023, a las 10h30; **iii)** Una vez que se haya cumplido con el acto de citación, este juzgador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la correspondiente Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 80 - 81 vta.).
12. Mediante escrito ingresado 30 de junio de 2023, a las 15h30, al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [nestor.marroquin.c@gmail.com](mailto:nestor.marroquin.c@gmail.com), el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, solicita se señale día y hora para

GARANTIZAMOS  
*Democracia*





**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

comparecer ante este juzgador a fin de realizar la diligencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 91 - vta.).

13. Con auto dictado el 05 de julio de 2023, a las 16h06, en lo principal dispuse que: **i)** El denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, **comparezca al día 10 de julio de 2023, a las 11h00**, ante el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica estampados en el escrito de 30 de junio de 2023, a las 15h30 (fs. 94 - 95 vta.).
14. Mediante escrito ingresado 10 de julio de 2023, a las 19h53, a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [lopezalfon@yahoo.com](mailto:lopezalfon@yahoo.com), el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, señala que ha tenido conocimiento cierto que el denunciado abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, se ha incorporado a su lugar de trabajo a ejercer sus funciones, en virtud de agotar por última vez la citación personal, solicita se realice la diligencia de citación al denunciado (fs. 101 - vta.).
15. Con auto de 19 de julio de 2023, a las 12h36, en lo principal dispuse que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se cite al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, en la dirección señalada por el denunciante (fs. 104-106).
16. Mediante razón de citación por boleta fijada, de 24 de julio de 2023, a las 14h16, el señor Oliver José Arape, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que, en virtud de que al acudir a la dirección señalada por el denunciante, solicitó información sobre la oficina en la que labora el presunto infractor; y al acercarse a la misma no encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, luego de esperar por un tiempo procedió a fijar la primera boleta de citación al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente. (fs. 111-113).
17. Según razón de citación por boleta fijada, de 25 de julio de 2023, a las 10h58, el señor Oliver José Arape, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que, en virtud de que al acudir a la dirección señalada por el denunciante, en la oficina en la que labora el presunto infractor, no encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, luego de esperar por un tiempo procedió a fijar la segunda boleta de citación al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente (fs. 114-116).



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

18. Conforme razón de citación por boleta fijada, de 26 de julio de 2023, a las 15h07, el señor Oliver José Arape, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que, en virtud de que al acudir a la dirección señalada por el denunciante, en la oficina en la que labora el presunto infractor, el mismo se encontraba presente, sin embargo se negó a recibir la boleta de citación y sus anexos, mencionándole que proceda a fijar la boleta en la ventana de su oficina, por lo que procedió a fijar la tercera boleta de citación al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente (fs. 118-120).
19. Con escrito ingresado el 02 de agosto de 2023, a las 11h57, a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección [mariogodoy@gmail.com](mailto:mariogodoy@gmail.com), del abogado Mario Godoy, con el Asunto: "Contestación causa 175"; al mail anexa un (01) Archivo en formato "zip", de 7.492.460 bytes; que contiene el escrito de contestación a la denuncia, firmado electrónicamente por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", son válidas (fs. 122-141).
20. Con escrito ingresado el 02 de agosto de 2023, a las 14h52, a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección [mariogodoy@gmail.com](mailto:mariogodoy@gmail.com), del abogado Mario Godoy, con el Asunto: "Contestación causa 175"; al mail anexa cuatro (04) archivos; que contiene el escrito de contestación a la denuncia, firmado electrónicamente por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente, y su patrocinador, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1" son válidas (fs. 142-150).
21. Con auto de 04 de agosto de 2023, a las 09h06, en lo principal dispuse:
  - i) Correr traslado al denunciante con la copia simple del escrito de contestación de la denuncia y sus anexos, presentado por el presunto infractor.
  - ii) Téngase en cuenta la prueba anunciada y adjuntada por el presunto infractor;
  - iii) Atendiendo la solicitud del denunciado, confiérase las copias solicitadas;
  - iv) Señalar para el 14 de agosto de 2023 a las 10h30;
  - v) Oficiarse a la Policía Nacional del Ecuador – Zona 9 DMQ (fs. 151-154 vta).
22. Conforme acta suscrita por la Secretaria Relatora *ad hoc*, y el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia; la audiencia oral de prueba y alegatos fue celebrada el 14 de agosto de 2023, a las 10h30 (fs. 191-196)
23. El 14 de agosto de 2023, a las 17h27, ingresó un escrito a través del correo institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, legitima todo lo actuado por el abogado Mario Godoy Naranjo, dentro de



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

la presente causa, el escrito se encuentra firmado electrónicamente por el abogado Jhon Rodríguez con su patrocinador, firmas que luego de su verificación son válidas. (fs. 198-200)

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

24. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
25. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
26. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:
- “(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*
- En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”*
27. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 175-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

### 2.2. Legitimación activa



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

**28.** La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017 - pág. 236).

**29.** De acuerdo con el artículo 284 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:

*“(...) 2. Mediante denuncia de los electores”.*

**30.** Por su parte, el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral identifica, como partes procesales, a:

*“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;*

**31.** En el presente caso, comparece el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por sus propios derechos, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía (foja 1); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

**2.2. Oportunidad de la interposición de la acción**

**32.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.*

**33.** Al respecto, el denunciante imputa al abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi (en adelante Yaguachi), provincia del Guayas, haber emitido el 09 de junio de 2023, a las 15h49, dentro del proceso constitucional Nro. 09318-2023-00493, la resolución por la cual concedió medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en beneficio del ingeniero Jorge David Glas Espinel, y dispuso: *“(...) remitir oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario*



**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

*conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar (...)*”.

- 34.** De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera se circunscriben a hechos ocurridos, presuntamente, el 09 de junio de 2023, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de junio de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

**III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta**

- 35.** El denunciante, en su escrito que obra de fojas 05 a 07 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

- 35.1** Que propone denuncia por presunta infracción electoral en contra de la orden judicial que admitió la petición de medidas cautelares dictada por el señor Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, el 09 de junio de 2023, a las 15h49.
- 35.2** Que este hecho perpetrado por el referido juez pretende inferir con el proceso electoral en curso para las elecciones legalmente convocadas para el próximo 20 de agosto de 2023, a más de menoscabar los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral en desarrollo.
- 35.3** Que la presente denuncia la fundamento en la causal de sanción por parte de la Justicia Electoral, en virtud de que el artículo 275 del Código de la Democracia, tipifica la conducta antijurídica que afecta a los derechos de participación o menoscabo de los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral legalmente convocado para este próximo 20 de agosto de este año 2023.
- 35.4** Que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, en su calidad de Juez y, consecuentemente, funcionario de la Función Judicial *“ordena actos que le competen exclusivamente al Consejo Nacional Electoral como es el de calificar si el sujeto que responde a los nombres y apellidos de JORGE DAVID GLAS ESPINEL (...) mantiene o no impedimento para el ejercicio de los derechos de participación, consecuentemente pueda ser parte del Registro Electoral, conforme así lo estipula el Art. 219.15 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo manifestado en el Art. 25.15 el Código de la Democracia”*.





**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

- 35.5** Que el fallo del juez Rodríguez Mindiola nada dice sobre la pérdida perpetua de los derechos políticos que mantiene Glas Espinel, producto de una sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el Art. 285 del Código Penal y sancionado por el Art. 287 ejusdem, en relación con el Art. 290 ibídem (hoy Art. 280, incisos primero, tercero y cuarto del Código Orgánico Integral Penal) dentro del proceso judicial No. 17721-2019-00029G; como lo estipula el tercer inciso del Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 35.6** Que la falta electoral muy grave deber ser sancionada como ordena el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia, pues el denunciado es autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral.
- 35.7** Que este tipo de conductas de funcionarios o autoridades extrañas a la Función Judicial, que han interferido en la competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha sancionado en legal y debida forma al infractor, como en la causa Nro. 074-2020-TCE / 071-2020-TCE Acumulada, que la cita como precedente jurisprudencial.
- 35.8** Que los agravios que provoca esta resolución son: el incumplimiento de la prohibición constitucional para el goce de los derechos de participación de las personas que han recibido sentencia penal condenatoria en firme; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; violación al derecho al debido proceso estipulado en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, pues al existir orden de autoridad competente que dictaminó una sanción penal y prohibición de ejercer los derechos de participación en contra de Jorge David Glas Espinel, debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley, el juez Rodríguez Mindiola, dejó de cumplir su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 35.9** El denunciante efectuó el siguiente anuncio probatorio: i) Copia certificada de la resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares; ii) Copia certificada del Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNG-2020-J, de 23 de septiembre de 2020, enviado al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se cumpla con el registro y ejecute la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, incluido JORGE DAVID GLAS ESPINEL, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad, así como sus anexos; iii) Certificado expedido por el Consejo Nacional Electoral, donde consta la pérdida de los

GARANTIZAMOS  
*Democracia*





**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

derechos políticos de Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de identidad No. 0910521939.

**35.10** Solicitó además, como auxilio de prueba: i) Se disponga oficiar a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, remita a este tribunal copia certificada de forma electrónica del fallo emitido dentro de la causa 09318-2023-00493, de fecha 9 de junio de 2023, las 15h49, suscrito por el Juez Jhon Erik Rodríguez Mindiola; ii) Se solicite al Consejo Nacional Electoral remita una certificación donde conste la situación de suspensión de los derechos de participación del sujeto Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de identidad No. 0910521939; iii) Se solicite al Consejo Nacional Electoral copia certificada del Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNG-2020-J, de 23 de septiembre de 2020, enviado al Consejo Nacional Electoral, con sus respectivos anexos, donde la autoridad competente ordena la pérdida de los derechos de participación fruto de la sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de cohecho agravado, sentencia dentro de la causa No. 117721-2019-00029G.

**3.2. Escrito de aclaración de la denuncia**

**36.** El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 12 de junio de 2023, a las 12h06, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, así justifique de forma motivada su petición de auxilio probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13 a 14 vta.).

**37.** Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2023, el denunciante cumplió los requisitos referidos en auto del 12 de junio de 2023, a las 12h06, y adjuntó varios documentos materializados en 29 fojas; sin embargo, no hizo alusión alguna respecto del auxilio de prueba solicitado en su escrito inicial (fs. 21 a 52 vta.).

**3.3. Contestación a la denuncia**

**38.** Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 02 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por el denunciado conjuntamente con su abogado patrocinador, y cuyas firmas fueron debidamente validadas, se dio contestación a la denuncia, y en lo principal, se expuso lo siguiente:

**38.1** Que rechaza los argumentos esgrimidos en la denuncia, toda vez que *“[e]videncia el desconocimiento del derecho Electoral y pretende sorprender a su autoridad bajo la falsa premisa de que mis*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

*actuaciones jurisdiccionales constituyen una supuesta intromisión a las actividades que se desarrollan en la Función Electoral<sup>9</sup>.*

- 38.2** Que el denunciante pretende ventilar dentro de la justicia electoral, controversias que se resuelven en la jurisdicción constitucional, ha fundamentado su denuncia en la supuesta vulneración de varios derechos constitucionales, “[a]parentemente desconociendo que la actividad jurisdiccional electoral debe pronunciarse específica y estrictamente a las atribuciones y competencias atribuidas a esta magistratura electoral tanto en la Constitución como en el Código de la Democracia”.
- 38.3** Que la naturaleza de una infracción electoral es especialísima, sin embargo dentro de la doctrina del derecho, una infracción, de cualquier índole, debe contener: 1) tipicidad; 2) antijuridicidad; y, 3) la culpabilidad; que el denunciante incumplió su obligación de venir ante este Tribuna con pruebas practicadas conforme a derecho y que se apeguen a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia.
- 38.4** Que en el momento procesal oportuno demostrará de manera argumentada, en el contraste probatorio, por qué la denuncia contiene pruebas de cargo que son inútiles, impertinentes y no conducentes.
- 38.5** Que anuncia y adjunta como prueba lo siguiente: a) Oficio Nro. 036-MPAV-MRCC-2023, suscrito por la doctora Marcela Aguiñaga, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana; b) Oficio Nro. CNE-SG-2023-3269-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; c) Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2439-M, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas.
- 38.6** Solicita que, al no haberse presentado pruebas de cargo conforme a Derecho y no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, la denuncia sea archivada.
- 3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso**
- 39.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal<sup>1</sup>.

- 40.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
- 41.** Este juzgador deja constancia que, en la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; en consecuencia, al no advertirse omisión de formalidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

**3.5. Análisis jurídico del caso**

- 42.** En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, a fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 42.1 ¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo de expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?; y,**
- 42.2 ¿El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**
- 43. Atendiendo el primer problema jurídico,** referente al principio de la división de poderes, es necesario destacar que la doctrina en el ámbito del derecho político, señala que el principio de separación de poderes constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir su abuso y, como consecuencia, garantizar la libertad individual.
- 44.** En palabras del profesor Enrique Díaz Bravo, *“la doctrina de la separación de poderes lleva consigo una concepción de libertad política que tiene como elemento esencial la restricción del poder estatal, estableciendo divisiones en su interior para evitar concentración de poder, aun cuando debe tener el Estado cierta fortaleza para garantizar dicha libertad política, y sobre las posibles vías para compatibilizar los*

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia – Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 – párr. 117



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

*principios básicos de la doctrina con los requerimientos mínimos que deben cumplir los Estados”.<sup>2</sup>*

45. Nuestra Constitución instituye la existencia de cinco Funciones del Estado, entre ellas la Función Electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, conforme le prevé el artículo 217 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sus atribuciones y competencias se encuentran señaladas en el texto constitucional y en la ley de la materia (Código de la Democracia).
46. De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
47. Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.
48. En el caso concreto de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República y la Ley de la materia establecen sus respectivas atribuciones y competencias; por ello, en relación a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, el artículo 25 del Código de la Democracia establece lo siguiente:

**Artículo 25.-** “Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a quienes resulten electas o electos.

<sup>2</sup> DIAZ BRAVO Enrique; “Aproximaciones Jurídico-Políticas sobre el Principio de Separación de Poderes del Estado” – NÓMADAS, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas / 33 (2012.1) – EMUI Euro-Mediterranean University Institute / Universidad Complutense de Madrid – ISSN 1578-6730.



**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

- 15.** Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”.
- 49.** En consecuencia, al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tiene el Consejo Nacional Electoral, como órgano integrante de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa.
- 50. En relación al segundo problema jurídico,** corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis respecto de si el denunciado, abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificadas en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:
- “Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:*
- (...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiere en el funcionamiento de la Función Electoral.”*
- 51.** Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.
- 3.6. Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado**
- 52.** Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza (como en el presente caso de carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

**“Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”*

- 53.** Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).
- 54.** Como queda señalado, se imputa al juez denunciado la presunta infracción electoral de *“interferir en el funcionamiento de la Función Electoral”*, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, supuesto que será analizado en la presente sentencia.
- 55.** Al efecto, debe tenerse presente que, conforme lo prevé el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su denuncia, acción o recurso y que ha sido negado por el legitimado pasivo denunciado.
- 56.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el legitimado activo, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, reprodujo las pruebas anunciadas y adjuntadas a su denuncia, entre ellas: **1)** Resolución de 9 de junio de 2023, a las 15h49, dictada por el Ab. Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas, en el juicio Nro. 09318-2023-00493, que admite la petición de medidas cautelares presentada en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel; **2)** Oficio Nro. 00515-2023-UJMY, mediante el cual el juez denunciado pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, para los *“fines legales consiguientes”*, las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel; y, **3)** Oficio Nro. 2262-SSPPMPPT-CNJ-2020-JI, de 23 de

GARANTIZAMOS  
**Democracia**





**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

septiembre de 2020, mediante el cual comunicó el doctor Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que dentro de la causa penal Nro. 17721-2019-00029G, se dispuso la pérdida de los derechos de participación de varios procesados, entre ellos el ciudadano Jorge David Glas Espinel, documentos materializadas mediante diligencia notarial practicada por la magíster Elizabeth Cárdenas Coronado, Notaria Octogésima Segunda del cantón Quito, y que obran de fojas 21 a 49.

57. El denunciado, por intermedio de su abogado patrocinador, impugnó estos medios probatorios, afirmando que, a la fecha de presentación de la denuncia (10 de junio de 2023) el denunciante no contaba con esos medios de prueba, y que la materialización de los documentos citados en el párrafo precedente se efectuó el 13 de junio de 2023, es decir con posterioridad a la emisión del auto de 12 de junio de 2023, en que este juzgador dispuso que el denunciante aclare y complete la acción propuesta; por tanto, el denunciado afirma que la prueba presentada por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera "*es extemporánea*".
58. Al respecto, se precisa que, en el escrito inicial, el denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, hizo anuncio de prueba documental, pero sin adjuntar documento alguno; por ello, mediante auto expedido el 12 de junio de 2023, a las 12h06 (fs. 13-14 vta.) se dispuso que el compareciente aclare y complete su denuncia, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, entre ellos el anuncio y presentación de pruebas, y se le requirió que debe adjuntar la prueba documental con la que cuente, bajo prevenciones de que en caso de incumplir lo ordenado, se dispondrá el archivo de la causa.
59. El denunciante dio cumplimiento al mandato contenido en auto de 12 de junio de 2023, a las 12h06, y subsanó las omisiones advertidas en el escrito inicial, dentro del plazo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, anunció prueba y adjuntó los documentos referidos en el párrafo 46 ut supra, por lo cual la denuncia incoada superó la fase de admisibilidad; dichos documentos -constantes en el expediente jurisdiccional- fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 14 de agosto de 2023, leídos en las partes pertinentes y puestas a consideración del denunciado; por tanto, al haberse practicado con sujeción a la normativa electoral, gozan de validez y forman parte del acervo probatorio a ser analizado por el suscrito juez electoral.
60. Además, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante dio lectura también a un documento, que dijo tratarse de la resolución expedida por el juez denunciado en la acción constitucional





**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

de medidas cautelares Nro.09318-2023-00493, lectura que efectuó al afirmar que dicha resolución judicial “no era clara en el sistema SATJE”; por tanto, en atención a la objeción del denunciado, este documento, al no ser parte integrante del expediente jurisdiccional, no tiene valor de prueba, sin que ello enerve la validez procesal de la prueba practicada y reproducida en debida forma, como queda analizado en el párrafo 49, que precede.

- 61.** Ahora bien, de la revisión del proceso se advierte que el ciudadano Rodolfo Manuel Miranda Soriano, presentó una acción constitucional de petición de medidas cautelares, en favor o en beneficio del ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, y por la cual solicitó las siguientes medidas:

*“1. Se le restituyan inmediatamente los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en todos los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023 (...)”*

*2. Se oficie al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.*

*3. Se levanten los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel (...)”*

*4. Se oficie al Ministerio del Trabajo disponiendo se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel (...)”*

*5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales solicito que se delegue a la defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.*

*6. La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, acto que según el calendario de este órgano electoral, que acompaño, será el 30 de noviembre de 2023”.*

- 62.** El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, dentro de la causa constitucional Nro. 09318-2023-00493, resolvió aceptar la petición de medidas cautelares presentada por el señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, en favor del beneficiario ingeniero Jorge David Glas





**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

Espinel y ordenó las medidas cautelares solicitadas por el legitimado activo (fs. 27-47), y se remitió el oficio Nro. 00515-2023-UJMY al Consejo Nacional Electoral, informando sobre la resolución judicial de restitución de los derechos de participación a favor de Jorge David Glas Espinel, como se advierte de fojas 24 a 26.

63. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la emisión de dicha decisión judicial, por parte del juez abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, constituye infracción electoral y si la misma es imputable al denunciado. Al efecto, es necesario precisar que los jueces ordinarios, al conocer y resolver causas referentes a las garantías jurisdiccionales, se encuentran investidos de la calidad de jueces de garantías constitucionales, cuya actuación se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al proponerse una acción de garantías jurisdiccionales (entre ellas la petición de medidas cautelares), los jueces constitucionales están impedidos de inhibirse de conocerla y resolverla, sin perjuicio de los casos de excusa que fueran pertinentes, conforme lo prevé el artículo 7 de la referida Ley.
64. Sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones, el juez accionado debe sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado *ut supra*, así como las atribuciones y competencias que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
65. El denunciante manifiesta que la actuación del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, dentro del proceso No. 09318-2023-00493, constituye una interferencia en las funciones de la Función Electoral, y la consecuente comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.
66. Al respecto, en referencia al término "*interferir*", el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española lo define como: "*intervenir o interponerse en algo, modificando o impidiendo su funcionamiento o desarrollo*".<sup>3</sup>
67. El abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi (Guayas), al resolver la petición de medidas cautelares presentadas en favor del ciudadano Jorge David Glas Espinel, y dispuso:

<sup>3</sup> Diccionario panhispánico de dudas – Real Academia Española, ver en <https://www.rae.es/dpd/interferir>



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

*“1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023”.*

**68.** Adicionalmente, el juez denunciado, en la referida resolución, ordenó:

*“2. (...) remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel (...) teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar (...)”.*

**69.** Ahora bien, es de público conocimiento, que el ciudadano Jorge David Glas Espinel, a cuyo beneficio se presentó petición de medidas cautelares por parte del señor Rodolfo Manuel Miranda Soriano, fue sometido a un proceso judicial penal, en el cual se dictó sentencia condenatoria (que se encuentra ejecutoriada) y se le impuso sanción privativa de libertad, dentro del proceso judicial No. 17721-2019-00029G, lo que lleva implícita, *ipso jure*, la suspensión de los derechos políticos o de participación, como prevé el numeral 2 del artículo 64 de la Constitución de la República.

**70.** Adicionalmente, las personas que hayan recibido sentencia condenatoria por los delitos expresamente enlistados en el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, *“[e]starán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos, y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución”*, lo que no ha sido tomado en cuenta por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas en la causa Nro. 17721-2019-00029G.

**71.** En tal virtud, la decisión adoptada por el juez denunciado, al disponer la restitución de los derechos políticos al ciudadano Jorge David Glas Espinel, *“[p]ara que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023”*, advierte una clara intromisión en las competencias y atribuciones que son propias del Consejo Nacional Electoral, pues si bien la participación de los ciudadanos en un proceso electoral -ya sea como elector o como candidato- se encuentra garantizada en la normativa electoral, ello requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el Código de la Democracia, cuya revisión y resolución es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y sus organismos administrativos electorales desconcentrados.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

72. De otro lado, el juez denunciado dispuso que: “[e]n el caso de que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar”; al respecto, debe tenerse presente que el registro electoral (padrón), “[e]s el listado de las personas mayores de 16 años, **habilitadas para votar en cada elección**”, y cuya elaboración es de competencia privativa del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al no encontrarse registrado el ciudadano Jorge David Glas Espinel en el padrón electoral, ni estar habilitado para sufragar en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, pretender que dicho beneficiario de las medidas cautelares ejerza el derecho a elegir y ser elegido constituye también evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el Consejo Nacional Electoral y los organismos administrativos electorales desconcentrados, para incorporar al padrón electoral e incluso para permitirles ejercer el derecho al voto, a personas inhabilitadas por mandato constitucional y legal.
73. En su defensa, el juez denunciado arguye que no existe infracción electoral debido a que el ciudadano Jorge David Glas Espinel, con cédula de ciudadanía Nro. 0910521939, no ha sido inscrito como candidato a ninguna dignidad de elección popular para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, conforme acredita con las certificaciones emitidas por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que obran a fojas 132 y 138, respectivamente.
74. Sin embargo, dichos documentos probatorios, de ninguna manera enervan la decisión adoptada por el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ni desvirtúan su accionar; por tanto, es innegable que se ha comprobado, conforme a derecho, la existencia de la materialidad de la infracción electoral denunciada, pues el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola ha adecuado su conducta al supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.
75. En relación a la responsabilidad que se atribuye al juez denunciado, es incuestionable que, al expedir la resolución de 09 de junio de 2023, a las 15h49, en la causa constitucional de petición de medidas cautelares Nro. 09318-2023-00493, ha obrado deliberadamente, con plena conciencia y voluntad, excediendo los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha decisión judicial, interfiere y estorba las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación política del ciudadano Jorge David Glas Espinel (para elegir y ser elegido) en el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en evidente transgresión de la normativa electoral.

- 76.** Consecuentemente, se concluye que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar la denuncia propuesta por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en consecuencia, declarar que el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO:** Imponer al denunciado, abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía Nro. 0925005779, la sanción de:

- 2.1.** Multa por el valor de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 31.500,00), equivalente a setenta (70) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción denunciada; destitución; y,
- 2.2.** Suspensión de sus derechos de participación por el lapso de cuatro (04) años, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta "Infracciones Ley de Elecciones", Banco BANECUADOR Nro. 0010001726, Código Sub línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

GARANTIZAMOS  
*Democracia*





**Sentencia**

**CAUSA No. 175-2023-TCE**

Una vez realizado el pago, el abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, deberá remitir a este Tribunal copia del pago de la multa, para constancia del cumplimiento de lo dispuesto.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; a efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a:

- 3.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos y de participación del denunciado, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779.
- 3.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la destitución del denunciado, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779.
- 3.3.** A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se registre la presente sentencia sancionada con suspensión de derechos políticos y de participación, del denunciado, Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779.
- 3.4.** Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, con cédula de ciudadanía No. 0925005779, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas.

**CUARTO:** Ejecutada la presente sentencia, remítase la presente causa a Secretaría General para el archivo correspondiente.

**QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**5.1.** Al denunciante, abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, y a sus patrocinadores, en:

- Los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com,  
lopezalfon@yahoo.com, y  
anibal\_carrera@hotmail.com,  
gvega08@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 153.

**5.2.** Al denunciado, abogado Jhon Erik Rodríguez Mindiola, y su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: providencias@invictuslawgroup.com,



**Sentencia**  
**CAUSA No. 175-2023-TCE**

mariogodoy@gmail.com,  
estudiojuridicorodriguezyasociados@hotmail.com,  
Jhon.Rodriguez@funcionjudicial.gob.ec.

- La casilla contencioso electoral Nro. 023.

**SEXTO:** Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

**SÉPTIMO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 24 de agosto de 2023.

  
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA *ad hoc***  


